

Villamaría (C.), 23 junio de 2022

Señores:

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL de VILLAMARÍA (C.)**

Atn. Dra. **CLAUDIA M. SÁNCHEZ MONTES**

Ref.: **2022 - 0130** VERBAL SUMARIO: **FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS A MENOR**

Dte.: **MÓNICA A. GIRALDO MEDINA, C.C. 1.053.779.949**

Ddo.: **GERMÁN A. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C.C. 1.032.420.396**

Asuntos: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIONES Y PETICIONES**

**JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ REY**, mayor de edad, capaz, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía **19.255.661** de Bogotá y tarjeta profesional de abogado **27.176** de la Judicatura, en calidad de Apoderado del demandado firmante, **GERMÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía **1.032.420.396**, como aparece en el Poder adjunto debidamente otorgado, en tiempo presentamos **CONTESTACIÓN CON EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA** formulada por la señora **MÓNICA ANDREA GIRALDO MEDINA**, en nombre de la hija común, a través de la estudiante de derecho, **ESTEFANÍA BERMÚDEZ MOTATO**, todos de condiciones indicadas en el prontuario al que me remito, cuyo auto admisorio N° 683 del 03 de mayo hogaño, fue enviado vía correo el viernes 10 de junio de 2022, contradicción encaminada a preservar los derechos superiores de la menor **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ GIRALDO**, conforme a los artículos 96, 271 y 282 del C.G.P., ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia, y las normas superiores, con los siguientes pronunciamientos defensivos:

**I. SOBRE LAS 3 PRETENSIONES ECONÓMICAS Y LAS 2 DE VISITAS: Nos oponemos y rechazamos las peticiones incoadas, por ausencia de sustento fáctico y jurídico, así:**

**A la 1ª.** Se pide **negar la petición** en cuanto al monto, y en su lugar, pedimos fijar la cuota mensual en un porcentaje no superior al **veinte** por ciento (**20 %**), del salario líquido que percibe el pasivo alimentante, que depositará en entidad bancaria y/o en especie (mercados) dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de la respectiva mesada.

**A la 2ª.** **Pedimos negar la petición** en cuanto al monto, y fijar en su lugar, y a título de gastos extraordinarios comprobados de la menor, una suma equivalente a un porcentaje no superior al **veinte por ciento (20 %)** del salario que recibe hoy el padre de la alimentaria, si éste se encuentra vinculado laboralmente, y que consignará en entidad bancaria dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de la causalidad demostrada del costo extraordinario imprevisible.

**A la 3ª.** **Solicitamos negar esta petición**, habida cuenta que, como lo sabe la demandante, la alimentaria **ya** se encuentra afiliada a Salud E.P.S. "**SURAMERICANA**", así como y a la caja de **Compensación "COLSUBSIDIO"** por parte del padre, junto con el subsidio monetario, cuando se recibiere: (Ver pruebas)

**A la 4ª.** A la **Regulación de Visitas Paternas** (ver **Excepción 3.6**) denominadas en el libelo, **VISITAS ORDINARIAS de mitad de año**, se pide a la Juez, señalarlas en equidad y sin restricciones que impone la demandante, ya que el padre se encuentra trabajando y viviendo en Bogotá, que fue el domicilio de común de los progenitores e hija, así: Cuando la menor se encuentre en Madrid (Cundinamarca) con la señora **ALEXANDRA GIRALDO MEDINA**, el padre la recogerá y la regresará en el horario acordado, previo aviso del demandado. Cuando haya festivos o días lunes festivos, la niña puede permanecer con su padre y familia paterna, de un día para otro. Igual derecho sucederá cuando el padre viaje a Caldas para visitar y estar sin condiciones con su hija.

A la **Regulación de Visitas Paternas** llamadas, **VISITAS EXTRAORDINARIAS**, se pide al Despacho señalarlas de manera equitativa, para que la menor las disfrute, de manera compartida y rotativa con cada padre, esto es, que este año 2022 comience con la madre, y el siguiente año con el padre, y así sucesivamente: día cumpleaños de la menor y de cada padre, la semana santa, la navidad y año nuevo, así como la semana de receso escolar en el segundo semestre escolar. El padre puede tener y estar con la menor bien sea en Villamaría o en Bogotá, o de paseo fuera de la ciudad, de un día para otro, cuando le corresponda estas visitas extras.

A las **Comunicaciones con la Menor**: El padre acepta y se allana a la forma de tiempo y modos establecidos por la accionante, pero sin restricciones ni injerencias de parte de la familia materna, de conformidad con la excepción 3.6.

A la **5ª**. Se pide **Negar** la condena solicitada a cargo del pasivo, por no causarse, ya que la actora es representada por estudiante miembro de Consultorio jurídico, como su práctica obligatoria no onerosa, y la citación se hizo por mensaje de datos (gratuita). El pasivo, también carece de recursos para sufragar eventuales costas judiciales, **so pena de peligrar la subsistencia de la menor y la propia, afirmación que firmo como intervención y bajo juramento, solicitando comedidamente se conceda el Beneficio de Pobreza** en favor del demandado, a las voces del capítulo IV, título V del Título Único del C.G.P.

## II. **SOBRE LOS HECHOS**

Al **1º**. Se admite que la relación sentimental y laboral de la pareja citada, se inició desde mayo de 2012 y se terminó en enero de 2020, en Bogotá D.C., por decisión univoluntaria y unilateral de la accionante.

Al **2º**. Se acepta que la menor **MARÍA JOSÉ** también nació en Bogotá, y el padre la registró como su hija, comenzando en ese **2015** la convivencia estable de los padres e hija, inicialmente en un apartamento del barrio Andalucía II sector, y luego, desde 4 de febrero de 2018, en apartamento del barrio San Vicente Ferrer, ambos de Bogotá D.C., hogar cuyo sostenimiento total lo asumió el demandado para que la madre se dedicara a la crianza y cuidado de la bebé por los primeros **dos (2)** años.

Al **3º**. Es cierto que en **junio del 2015** el demandado recibió en su hogar de Bogotá, apartamento de la calle 15-A #81-31 a su cuñada, **ALEXANDRA GIRALDO MEDINA**, proveniente de **Manizales**, en donde sufría una grave situación económica, siendo por completo apoyada y sostenida también por el mismo pasivo.

Al **4º**. Se admite que, en **2017** de común acuerdo, se dejó a la abuela, **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ APONTE**, **al cuidado de la niña MARÍA JOSÉ**, en horario de **12:30 m. a las 7:00 u 9:00 pm.**, mientras los padres laboraban de lunes a viernes, o la menor **no** estaba en el colegio, recogiénola del Jardín, preparar y darle su almuerzo y comidas, ayudarle con las tareas, todo sin ningún problema hasta **octubre de 2019**, y **sin cobrar dinero** por tal ayuda para todos. La pareja se movió en enero de 2019 con la **tía ALEXANDRA**, hacia un apartamento 302 cercano de la casa materna del pasivo en Bogotá para mejor atención por parte de la abuela, viviendo allí todos hasta febrero de 2020.

Al **5º**. **No** se admite. La menor quien ya tenía más de **cinco (5)** años, fue llamada la atención por la abuela, de manera adecuada, cuando la niña no quiso seguir hablando con el padre quien la había llamado, como todos los días, para saber de ella a su regreso escolar, lo que hacía de manera continua, y la tía **no** intervino, ya que no ocurrió nada perturbador, ni agresivo contra la niña. De otra forma, la tía hubiese actuado. La abuela se retira cuando la nieta se queda dormida, a la tienda de la esquina por unos 10 minutos aproximados, quedando la menor en compañía de la tía por un momento sin abandonarla como se expone.

Al **6º**. Se desmiente. Por mutuo acuerdo de la pareja, la abuela paterna continuó cuidando y criando a la menor, y luego, el padre contrató y pagó a la mamá de un compañerito del Colegio “Ciudad Bogotá” sede B, para que la cuidara para finales de **2019**, cuando la demandante “sustrajo indebidamente” a la menor de su hogar, de su padre, arguyendo de manera falaz, que salían para ver a sus otros abuelos.

Al **7º**. **Se admite** la separación de la pareja **HERNÁNDEZ-GIRALDO**, y que la demandante, se llevó a la menor en **enero de 2020**, y se fue al barrio Colina Campestre de Bogotá (calle 162 #58-C-04 piso 2, y luego, se fué en diciembre al conjunto Recodo de San Felipe 6, barrio Plaza de las Américas en Bogotá, hasta que el **04 de junio de 2021 viajó** hacia **Manizales**, del todo con la menor, y **sin** autorización del padre, pues les mintió a ambos diciendo que era “sólo de vacaciones de mitad de año y ver a sus padres,” cuando luego confesó, que su plan era llevarse la niña del lado del padre-demandado. Se relaciona un hecho no menor, en que la madre de la niña

el **sábado 31 de agosto de 2019 o domingo 1° septiembre 2019** (fecha no se recuerda con precisión), ante una discusión con el papá de la niña, golpea con su puño derecho un vidrio que rompe de la puerta, causándose una profunda herida, evento que asustó y dejó en choque emocional y llanto a la niña, suceso que consta en su epicrisis del **Hospital de "San Rafael"** de Bogotá, donde la atendieron de urgencias con **5 puntos**, (**Se Pide Oficiar en Pruebas**) y que desató la decisión de separación completa de la pareja para evitar más desencuentros que afecten la niña, y se le deja a la mamá, pues el padre debía viajar fuera de la ciudad por su trabajo, y acuerdan visitas y alimentos para ese momento.

Al **8°**. **No nos consta**, no se admite porque ese traslado definitivo de la demandante fue subrepticio del 4 de junio 2021, llevándose a la menor sin el consentimiento del padre, y en detrimento de los derechos preferentes y fundamentales de la menor, **MARÍA JOSÉ**, y del pasivo como padre, ya que, por mensaje de **WhatsApp del 21 de junio 2021**, le cuenta que no vuelve a Bogotá, lo que impide el contacto afectivo real con su hija por la distancia y ante el nuevo trabajo presencial del pasivo, amenazándolo además quitarle su patria potestad.

Al **9°**. **Se admite** que de manera arbitraria y sin justa causa, la demandante separó a la niña **MARÍA JOSÉ** de su hogar en Bogotá, privándola desde hace más de **dos años y medio (2 ½)** de su hogar y de su relación filial y vida junto a su padre y su familia, separación agudizada desde que se llevó a la menor al Caldas, hace **más de un (1) año, ya que incrementa gastos para el padre para que la hija lo vea..** Por tales motivos, el demandado ha reclamado desde el **ocho (8)** de junio de 2021, ante la **Comisaría de Familia del barrio Fátima, localidad Tunjuelito de Bogotá**, por ser el domicilio común, el restablecimiento de los derechos de su hija menor, al ser vulnerados por la madre, quien además incumple los acuerdos verbales que tenían al respecto, para lo cual, se pide **Oficiar** a tal institución.

Al **10°**. **Se admite** la existencia de ese acuerdo inicial a comienzos del 2020 y que fue cumplido, en que el pasivo pagaba **\$300.000 m/c.**, en los primeros 15 días del mes, y el resto de **\$200.000 m/c.**, al finalizar la mensualidad, por las fechas en que recibía su salario. Luego, el día **04 de noviembre de 2020**, el demandado quedó desempleado por largo tiempo, situación conocida por la demandante, lo que justificó que él pague por alimentos **\$230.000** al mes, ya que carecía de ingresos, suma que viene sufragando al recibir única y actualmente, una suma algo superior al salario mínimo legal vigente mensual. Posteriormente, en enero de 2021 se propone un nuevo acuerdo y se elabora un proyecto, que finalmente no se suscribe, porque se modifican los valores, las visitas y se entregaba la patria potestad, pero se conservan los montos propuestos.

Al **11°**. **No se admite**. El alimentante padeció sin trabajo desde 04 noviembre 2020 hasta agosto 10 de 2021 y en pandemia sanitaria, le cumplía a su hija, depositando dinero a favor de la demandante, o enviándole en especie (alimentos, abarrotes y demás), esto es, en mercado suficiente que no siempre era consumido solamente por la niña. Ver pruebas envíos del **supermercado "MerCaldas.com"** directamente a Cra. 2 #5-A 27, casa 6 Los Guayacanes, Villamaría, Caldas.

Al **12°**. **No se admite**. La demandante concedora de la nueva precaria situación económica del papá de su hija, le exigía que le consignara \$500.000 en dinero, y por ello lo convocó a audiencia conciliatoria llevada a cabo el 06 de agosto de 2021 de manera virtual a las 3 pm., a la cual asiste el demandado y le confirman que **si** podía cumplir su prestación alimentaria pagando en especie (mercados) o en dinero, giros por DaviPlata, y la convocante **No** accedió a pesar que la Comisaria señalaba una **cuota por \$230.000 m/c**. El padre ha pedido varias veces que relacione los gastos de la niña, y la madre se niega sistemáticamente: Ver pruebas Anexas.

Al **13°**. **No se admite**. El alimentante acude a esa nueva audiencia en octubre 11 de 2021, de la cual **no** fue notificado con antelación, con retardo de 20 minutos, por problemas de horario y de conectividad desde su lugar de trabajo: Ver pruebas del vídeo Anexo.

Al **14°**. **No se admite**. El citado acude e interviene en dicha la audiencia, pero la funcionaria comisaria desatiende su actuación a pesar de tener excusas justificadas y válidas que expuso allí, y corta el chat.

Al **15°**. A la fecha, el demandado tiene contrato laboral **desde 10 de agosto 2021**, con ingreso mensual de **\$1.650.000 m/c.**, a la fecha, menos deducciones de ley: Ver certificado laboral adjunto.

Al **16°**. No se admite. La demandante labora en **AMAZON.COM.**, Colombia hace tiempo atrás, percibiendo un salario superior al ingreso líquido del demandado. Es falso que la madre atienda sola la totalidad de la manutención de la menor, ya que el padre le paga su mesada puntualmente, en dinero y en especie. No es cierto que la actora sostenga a sus padres, ya que el papá es independiente en venta de autopartes (repuestos) para vehículos automotores, del cual deriva el sustento desde hace mucho tiempo. Tampoco es verdad que la ya citada **ALEXANDRA** dependa de su hermana **MÓNICA ANDREA**, porque aquella vive en Madrid (C.) y trabaja

también en **AMAZON.COM.**, y otra hermana vive cómodamente en el exterior, debiendo ellas contribuir con los eventuales gastos de sus padres, si les toca. La demandante debe priorizar el bienestar de su hija menor, sin detrimento excusándose injustamente en que sostiene a su familia..., lo que no es verdad. Pido Oficiar al empleador "**AMAZON.COM Colombia**", para que certifique la vinculación, tipo y fecha e ingresos actuales de las hermanas **GIRALDO MEDINA**. Ver comprobación anexa en el sistema público **ADRES**

Al **17°**. **No se admite**. El padre contribuye oportunamente con su mesada alimentaria a favor de su hija menor, **MARÍA JOSÉ**, contribución que la reclamante quiere desconocer de forma torticera, induciendo en error a la Juez. Se desconoce la relación de gastos que infla la demandante, al incluir allí las expensas de **4 adultos** más, que afectan a la menor alimentaria. No se admite el concepto de gastos de la menor, y menos su valor ni cuantificación.

Al **18°**. **No se admite**. La demandante labora mediante la modalidad de "trabajo en casa" y/o "teletrabajo", de manera que en la mañana puede disponer de espacio para atender a su hija, demostrando que no es cierto que pague al año \$1.200.000 a año por niñera en la mañana, y menos cuando afirma que quien la cuida es su señora madre, **MARÍA TERESA MEDINA (las abuelas en Colombia no cobran por ver a sus nietos, y menos, si viven con ellos)**. Ver copias de conversaciones en **WhatsApp**, en "*que reconoce que está trabajando desde su casa con AMAZON.COM*".

Al **19°**. **Se admite** que el demandado tiene afiliada a su hija en la caja de Compensación "**COLSUBSIDIO**", y está como su beneficiaria a la Salud integral PBS EPS "**SURAMERICANA S.A.**", integrando el "núcleo familiar", como la tenía el padre cuando vivían en su hogar de Bogotá: Ver pruebas anexas.

Al **20°**. **No se admite**. El demandado vive en una habitación de la casa de copropiedad de la familia, pagando por su vivienda **\$550.000** mensuales. Y al contrario, el padre si llama regularmente y está pendiente de su hija, quien nunca se comunica con su padre, y cuando se hablan, tanto la demandante como otras personas del entorno están interviniendo en las llamadas, o les limitan su libre comunicación, y otras veces, no le contestan.

**21°**. **No se admite**. Es la demandante quien vulnera los derechos superiores de la menor hija, y de paso, los de su padre, y su temor es invención ya que la abuela paterna no maltrató a su nieta, ni hay prueba, no vivía con ella, sólo la cuidaba ni cobraba por atenderla para colaborarles, es una excusa falsa para la sustracción ilegal de la menor de su hogar en Bogotá con sus padres, e impedir ilegalmente que la menor "pernocte con su padre", y se teme ciertamente, que la menor sea sacada nuevamente, pero ahora del país, sin mediar permiso del padre.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **3.1 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "REBUS SIC STANTIBUS" Y "REBUS SIC HABENTIBUS" PARA FIJACIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA PARA AMBOS PADRES, Y CUMPLIMIENTO DEL PAGO POR PARTE DEL PADRE:**

Para fijar la cuota mensual alimentaria, se debe honrar las condiciones económicas, personales y materiales actuales del obligado a ella. El demandado debe responder por su hija que le fue arrebatada de manera injusta por la actora, de acuerdo a su actual situación, quien percibe, por el momento, un total **\$1.650.000** m/c., ingreso con el cual cumple sus diferentes obligaciones oportunamente, entre ellas, las de su hija menor. El principio incoado frente a las prestaciones de tracto sucesivo, como la alimentaria, debe ser regulada teniendo en cuenta la situación real y actual del obligado, en la medida que, si ésta se modifica, la cuota también se debe alterar proporcional y equitativamente, ajustándose en equidad a las condiciones actuales del obligado, como en este caso del Sr. HERNÁNDEZ, frente a lo convenido inicialmente cuando tenía un mejor trabajo, y vivían en Bogotá D.C.

Pero la madre debe también contribuir y asumir, de acuerdo a sus capacidades, la prestación alimentaria de la hija común, **MARÍA JOSÉ**, y como se explicó, **no** es cierto que la actora tenga a cargo a sus padres y su hermana **ALEXANDRA**, porque ella tiene **2** hermanas más que trabajan, por tanto, no debe disminuir su obligación alimentaria para dirigirlos a diferentes conceptos o personas, según prelación legal de créditos y obligaciones.

El padre siempre ha cumplido, en la medida de sus posibilidades, con la prestación alimentaria frente a **MARÍA JOSÉ**, desde el embarazo de la mamá, hasta la fecha, por tanto, es falso las aseveraciones de la actora sobre el abandono y desinterés del demandado. Él siempre se comunica con su hija, está pendiente de su estado, de su salud y rendimiento escolar, pero muchas veces es interrumpido por la otra familia.

PRUEBAS: Ver soportes de pagos a la señora madre para la menor, de los envíos de mercados para la niña, de regalos, y de las continuas llamadas y vídeos para permanecer pendiente de la Menor, que la accionante

desconoce e induce en error al Juzgado, al no contar que el padre si paga y cómo es su relación con la hija, afirmando sesgadamente, que es ella, la única que atiende los gastos de su hija (**Hecho 17°**).

**PRUEBAS:** para demostrar la exceptiva y los hechos, pido tener en cuenta los certificados laborales anexos del padre y la madre, en que figura su capacidad económica, al no tener nada que esconder o fingir, para respetar así la vida digna y congrua, tanto de la alimentaria, como del alimentante, y su cumplimiento leal.

**PETICIÓN:** Pido respetuosamente, **OFICIAR** a **“AMAZON.COM” Colombia**, como se solicita en la acápite de PRUEBAS –OFICIOS, y allí me dirijo.

### **3.2 INFLACIÓN DE LOS VALORES DE LOS GASTOS RELACIONADOS, y EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS RELACIONADOS COMO GASTOS FIJOS DE LA MENOR:**

La demandante, en su **HECHO DÉCIMO-SÉPTIMO**, presenta la relación del monto de los gastos que **`dice`**, se causan por la menor, de **\$1.928.250** (sic) **al mes**, cifra que supervalora, inflando los valores mensuales, porque si con la niña viven **4 familiares adultos** en la casa #6 de Los Guayacanes de Villamaría C., tales gastos se deben dividir por cabezas, **y no como los presenta la actora**, así: por arriendo **\$267.000**, significa un total inflado de **\$1.335.000**, lo que es falso. Igual por **Servicios públicos domiciliarios, por Internet, teléfono (sic) televisión** por **\$111.250**, así mismo por **Alimentación, que suma al día \$16.700** para niña de 7 años i, por **Aseo \$6.700** por día... , en medicamentos, salud y copagos por **\$5.000 diarios...**, por **refrigerios, pide al día \$15.000** (son 20 días de colegio por mes), por recreación de 4 fines de semana, da cada uno por **\$62.500...**, y así los demás.

**PRUEBAS:** No hay prueba válida de tales valores por la demandante, frente a los pagos que hace el demandado.

Hay varios supuestos gastos que incluye como gastos fijos de la menor, cuando no se causan realmente y deben excluirse a saber: mensualidad del colegio, no son por 12 meses, sino por 10 meses lectivos. Así mismo, no se incluyen Uniformes escolares todos los años, igual con el vestuario para la menor de \$120.000 al mes..., Deben sacarse los gastos por regalos y fiestas porque no son todos los años por \$700.000; Tampoco se paga por la niñera, ya que la niña vive con la madre y sus familiares, de manera permanente. Estos ítems deben ser retirados de las cuentas, o al menos, ajustados al valor real demostrado, si se causan para beneficio de la menor.

### **3.3 CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE y MEJORADA DE LA DEMANDANTE, POR NO TENER EROGACIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA (hechos y pretensiones):**

No se ajusta a la realidad las quejas por parte de la accionante, acerca que tenga gastos diferentes de la niña, por ejemplo, por su familia, ya que su padre, **JOSÉ GIRALDO**, recibe siempre ingresos como vendedor de repuestos de automotores, y sus hermanas viven, una en el exterior, y **ALEXANDRA**, vive en su apartamento de Madrid (Cundinamarca), no con la demandante en Caldas y labora con **AMAZON.COM** también, según la misma demanda (Ver acápite de TESTIGOS). La actora recibe ingresos laborales superiores al del demandado en **AMAZON.COM, COLOMBIA**, que se prueban con el certificado de trabajo, y no destinará recursos para su familia, porque primero están las necesidades verdaderas de su hija menor: ver anexo ADDRESS.

### **3.4 IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL DEMANDADO DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, POR DEMANDAS TEMERARIA Y ABUSIVAS:**

El padre-demandado no está en condiciones materiales, ni patrimoniales de acceder a los pedimentos exorbitantes de la accionante, quien es concedora de la situación laboral del padre de la hija común, incluso cuando estaba sin trabajo. Conminarlo a pagar una suma por mes de **\$500.000** m/c., que aspira doña **MÓNICA**, sería una obligación objetivamente imposible de cumplir, sería arrastrar al pasivo a deshonar su compromiso paterno, desde su fijación abusiva, lo que debe evitarse por la situación cierta del demandado, al percibir salario únicamente y total por **\$1.650.000** m/c., menos deducciones de Ley, amén que debe tenerse en cuenta que la demandante exageró los valores y conceptos de los gastos de la niña para sustentar sus peticiones extralimitadas. El padre sigue comprometido a solucionar su prestación legal frente a su hija, como lo ha hecho siempre desde antes de su nacimiento, ofreciendo pagar el **50% en dinero, y el otro 50% en mercado**, por un total del **veinte por ciento (20%)** sobre su ingreso mensual, como ha venido pagando oportunamente, y que se demostró plenamente.

### **3.5 PETICIONES Y MEDIDAS CAUTELARES DE LA DEMANDANTE QUE PONEN EN PELIGRO CIERTO LA ESTABILIDAD LABORAL DEL DEMANDADO Y DE LA MANUTENCIÓN DE LA MENOR:**

El hecho evidente de la reclamante de embargar y retener la mitad del ingreso laboral actual del demandado, incluidas sus prestaciones legales, puede convertirse en causal suficiente para que su empleador, termine válidamente el reciente vínculo laboral, y/o le impida mejorar su posición en la empresa, y por ende, su ingreso, situaciones que evidentemente afectarían a la menor y al mismo padre y su familia, y si además itera la advertencia de “inasistencia alimentaria”, al carecer de trabajo nuevamente, o de capacidad económica suficiente para atender la obligación ante su hija. Se ruega al Despacho abstenerse de tales sanciones precautorias pedidas, porque atentan contra la estabilidad laboral del padre, situación en desmedro de todos, incluso de la demandante. Las cautelares aplicarán si el padre abandona o no cumple con alimentos para su hija, antes No, y sería una decisión abusiva y arbitraria, ya que el padre no necesita reconvencción judicial para cumplir. Ver pruebas de sus pagos.

### **3.6 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS POR EL PADRE DE LA MENOR Y SUS COMUNICACIONES:**

ALIMENTOS: Tal como lo viene haciendo, el demandado hace nuevamente ofrecimiento formal de asumir la cuota mensual por alimentos por la suma máxima de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)** m/c., en favor de su hija, **MARÍA JOSÉ**, **equivalente al veinte por ciento (20%)** sobre su ingreso mensual. Una suma superior implica que el pasivo va a incumplir porque no alcanza lo imposible, y estima que, por el momento ese valor es suficiente para gastos de la niña, pues varios de los indicados por la actora, no son reales ni ciertos, o no en esa cantidad.

VISITAS: El padre propone regular las visitas y pernoctadas con su hija, tal como las acepta **al Contestar el punto 4° de las Pretensiones**, términos y condiciones al que nos remitimos, para no repetir.

CONTACTO ENTRE HIJA Y PADRE: Se ofrece por el padre su permanente comunicación con su hija, y que ésta lo llame también, de manera frecuente, como pide la madre, pero sin cortapisas de su parte o de un tercero, para que sea libre y espontánea entre hija y su papá.

### **3.7 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS BÁSICOS FUNDAMENTALES DE LA MENOR POR PARTE DE LA DEMANDANTE:**

La señora **MÓNICA A. GIRALDO M.**, como madre, vulnera los derechos superiores de su hija, al separarla físicamente de manera arbitraria de su hogar y de la atención de su señor padre, a llevársela definitivamente de Bogotá, sin el consentimiento del demandado, y sin tomar en consideración los sentimientos de él y de la hija común. Esta conducta ha traído graves afectaciones a la seguridad alimentaria de la niña, sin qué decir, de su estado emocional al perder a su progenitor del afecto físico y de presencia, de tener su amparo y protección directa con su compañía real, violaciones que la madre no tiene en cuenta, para lo cual utilizó una razón falsa como “su temor a un maltrato por la abuela”, hecho inventado como grave, tal como se demostró con la convivencia de la menor con su abuela por largo tiempo, y que desencadenó apartar a la niña de sus relaciones e interacciones con su familia paterna, derecho preferente de la menor que es desconocido por la demandante. Pido así señalarlo, para que cese su comportamiento, y se restablezcan sus derechos prevalentes.

**3.8 LAS DEMÁS EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS** mandadas por el artículo **282 del C.G.P.**, que se evidencien en el curso del presente proceso verbal sumario, en favor de la menor y de su padre.

### **PEDIDOS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

a) Atentamente **solicitamos a Usted, no decretar** medidas preventivas contra el demandado, ya que nunca se ha sustraído de pagar alimentos y agravaría su permanencia en el trabajo, como causante de posible terminación de la causa de su único ingreso en la difícil situación actual por la que pasamos.

b) Coetáneamente, **se pide REQUERIR** a la demandada **para que no salga de país**, y menos, **llevar a la menor (sea con ella o con otra persona) sin autorización expresa y firmada del padre para viajar al exterior**, porque hay miedo real de que la niña sea sacada del país, bajo promesas ilusorias o engañosas que maltratarían a la hija común, y debe asegurarse su bienestar integral siempre, como sucedió al salir ella soterradamente de su hogar en Bogotá con la menor, lugar del domicilio común.

**IV. PRUEBAS Y ANEXOS.** Adjunto como pruebas sobre Hechos y las Excepciones, las relacionadas en mensaje de datos, y solicito respetuosamente tener las siguientes:

a) **DOCUMENTALES.**

- 4.1 Poder conferido en debida forma, **1** folio.
- 4.2 Pagos enviados en dinero efectivo a través de DaviPlata, a favor de la demandante: **11** folios
- 4.3 Certificación de Ingresos y de Gastos actuales del Demandado, con soportes: en **15** folios.
- 4.4 Certificado de anterior trabajo e ingreso de **\$1.764.633** del demandando: 1 folio
- 4.5 Certificado Adress del trabajo desde el **2015** de ALEXANDRA, tía materna de la menor: 1 folio
- 4.6 Certificados laborales del demandado: **2** folios.
- 4.7 Soportes de pagos por Alimentos enviados en Efectivo y en Especie (mercados) año **2020**: **11** folios
- 4.8 Fotos y Pagos de Alimentos enviados en Efectivo y en Especie (mercados) año **2021**: en **19** folios
- 4.9 Pagos de Alimentos enviados en Efectivo y en Especie (mercados) año **2022**: en **9** folios
- 4.10 Copia de Pantallas de llamadas del padre a su hija en **2020**, a través del teléfono de la mamá: en **18** folios
- 4.11 Pantallas de llamadas y vídeos del padre a su hija (**2021**), vía WhatsApp: en **14** folios
- 4.12 Pruebas de comunicaciones y mensajería con la menor en **2021**, en **7** folios
- 4.13 Copia sobre inicio de la relación sentimental de la pareja: **1** folio
- 4.14 Comunicaciones y Visitas entre padre e hija en **2020**, en **205** folios
- 4.15 Comunicaciones y Visitas entre padre e hija en **2021**, en **140** folios
- 4.16 Comunicaciones y Visitas entre padre e hija en **2022**, en **35** folios
- 4.17 Cuadro con las Cuentas de los pagos realizados por el padre para su hija, en el lapso del **2020** a la fecha (tanto en dinero como en mercados), por total de **\$10.647.059 m/c.**, en **1** folio en **Excel**
- 4.18 Copia del derecho de petición dirigido a la Comisaría de Familia de Tunjuelito sobre actuación: **1** folio
- 4.19 Copia del vídeo de **Audiencia del 11 octubre** de **2021**: **1** Folio

b) **PEDIDO DE DECLARACIONES.**

**INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y CONTENIDO:** Ruego citar a la demandante para que responda el cuestionario que se le hará de manera escrita o verbal sobre los hechos de la demanda y de la contestación y excepciones, reconociendo los documentos y de su firma, que se le exhiban al momento de la audiencia respectiva.

**TESTIMONIOS.** Sírvase citar a los siguientes testigos hábiles sobre los **HECHOS** de la demanda y la contestación:  
- **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ APONTE**, residente en Cl.56-A Sur #30-08, piso **2º**, barrio San Vicente Ferrer, Bogotá D.C., sobre las relaciones entre padre e hija, sus cuidados, pagos de alimentos, su cuidado, y trato con la familia, y de la nuera.

- **CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en Cl.56-A Sur #30-08, piso **3º**, barrio San Vicente Ferrer, Bogotá D.C., sobre las comunicaciones entre padre e hija, sus cuidados y pagos de alimentos y trato con la familia, y trato con su cuñada.

- **ALEXANDRA GIRALDO MEDINA**, en Madrid (Cundinamarca), para responder sobre el Hecho 5º y las Excepciones, en la ubicación que figura en la Demanda de su hermana.

- **MARIO LEAL**, calle 57 sur # 50-67, bloque 3, apto. 104 Bogotá, Tel: 301 2565743, sobre las comunicaciones entre padre e hija, sus cuidados y pagos por alimentos.

**Rogamos OFICIAR a las siguientes entidades, sobre hechos de la Demanda, y de la Contestación:**

- A la multinacional extranjera "**AMAZON.COM Colombia**" Recursos Humanos o Talento Humano para que certifique al despacho sobre: **a)** La fecha de ingreso de **MÓNICA ANDREA GIRALDO MEDINA** con C.C. **1.053.779.949**, **b)** el tipo y fecha de vinculación; **c)** Forma o clase de labor que desempeña la trabajadora; **d)** Si el trabajo es presencial, híbrido o teletrabajo o trabajo en casa, o qué otra modalidad es la prestación; **e)** El valor total y concepto de los ingresos brutos percibidos por la trabajadora; **f)** Otros tipos de beneficios, bonos o reconocimientos que reciba la trabajadora.

- A la multinacional extranjera "**AMAZON.COM Colombia**" Recursos Humanos o Talento Humano para que certifique al despacho, desvirtuando aseveraciones de la demanda sobre su hermana y las Excepciones: **a)** La fecha de ingreso de **ALEXANDRA GIRALDO MEDINA** con C.C. **1.053.819.444**, **b)** el tipo y fecha de vinculación; **c)** Forma o clase de labor que desempeña la trabajadora; **d)** Si el trabajo es presencial, híbrido o teletrabajo o trabajo en casa, o qué otra modalidad es la prestación; **e)** El valor total y concepto de los ingresos brutos percibidos por la trabajadora; **f)** Otros tipos de beneficios, bonos o reconocimientos que reciba la trabajadora.

- A la Comisaría de Familia de Tunjuelito en Cl. 50 Sur #35-70 de Bogotá, Tel: **304 5905412**, Correo: [comisaria.tunjuelito@sdis.gov.co](mailto:comisaria.tunjuelito@sdis.gov.co), para que Certifique sobre la Consulta y Peticiones que elevó el Demandado, **GERMÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, sobre su hija menor y sus derechos, a las 2 pm del día martes 08 de junio de 2021, según consta en el Libro de Ingreso del vigilante de la Oficina.**

- Al Hospital "SAN RAFAEL", URGENCIAS, de Bogotá, para que allegue copia de la epicrisis o historia de la atención médica que le prestaron de emergencia a la señora **MÓNICA ANDREA GIRALDO MEDINA, con C.C. 1.053.779.949, el día sábado 31 de agosto 2019, o domingo 1º septiembre de 2019, por heridas graves por cortes en su mano derecha.**

**SOLICITUD DE PRUEBAS PSICO-SOCIALES A LA MENOR Y A LA MADRE DE LA NIÑA:**

Respetuosamente solicitamos decretar la práctica de Exámenes Médicos Especializados a la señora: **MÓNICA ANDREA GIRALDO MEDINA, y a niña MARÍA JOSÉ**, acerca de sus estados psicológicos, de comportamiento, de relación con su hija, y mentales, para determinar su condición familiar general y personal, para este tipo de asuntos.

**V. NOTIFICACIONES:** Para nosotros, se surtirán todas en Bogotá D.C., y en las direcciones indicadas aquí:

Al Demandado, **GERMÁN A. HERNÁNDEZ H.:** Cl.56-A Sur #30-08, piso **2º**, barrio San Vicente Ferrer, Bogotá D.C.  
Tel: **311 4671996**, Correo: [systemhdez@hotmail.com](mailto:systemhdez@hotmail.com)

Al suscrito **Apoderado:** Cra. 20 N° 71-A 54, barrio Colombia, Bogotá D.C., código postal 111221,  
Tels: **316 7555 316** y 311 246 2340, Correo: [jesanche@hotmail.com](mailto:jesanche@hotmail.com)

**VI. PETICIONES:**

Con la debida consideración, solicito reconocerme personería, dar traslado a la actora y defensoría de las excepciones, convocarnos a Audiencia virtual, y decretar las pruebas pedidas por las Partes y el Despacho, siguiendo el trámite de ley conforme a las leyes 75 de 1968, 2282 de 1989, 721 de 2001, 1060 de 2006, 1098 de 2006 y normas concordantes del C.C.C., declarando probadas las excepciones de mérito propuestas y/o las que se prueben de oficio, acerca de las pretensiones temerarias de la actora, sin condenar en costas al demandado y no decretar cautelares, para no hacerle más gravosa su situación personal y patrimonial.

Atentamente,



**GERMÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
C.C. 1.032.420.399 de Bogotá



**JORGE E. SÁNCHEZ REY**  
C.C. 19.255.661 de Bogotá  
T.P.A. 27.176 del C.S. de la J.

Con copias y anexos indicados: en **492 Folios** (archivos enviados en link o drive)

Envío completo por mensaje de datos al juzgado a: [j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co)